

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)

DEMANDANTE: JAIRO HUERTAS VARON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 500012331000-2004-10644-00

Procede la Sala a resolver el **INCIDENTE DE DESACATO** presentado en la Secretaría de esta Corporación por los ciudadanos **ALEJANDRO ZAFRA RINCON, ZULAY NAYIBE HUERTAS SANCHEZ, MILTON ALEXANDER BOHORQUEZ BARRIENTOS** y **NURY KATHERINE HUERTAS SANCHEZ**, dentro de la **ACCIÓN POPULAR**, adelantada contra el **MUNICIPIO DE ACACIAS**. (fls.1 al 3 cuad. incid. 3)

I. ANTECEDENTES DEL INCIDENTE

HECHOS

Narran los incidentantes que se ha constituido un incumplimiento por parte del Alcalde de **ACACIAS, META**, al no ha cumplido con la orden impartida por el Tribunal en sentencia del 23 de noviembre de 2004 y no ha culminado el proceso de la construcción del paso peatonal de la vía Dinamarca, kilómetro 1, que conducen al **COLEGIO DEPARTAMENTAL JUAN ROZO**, ni se terminó con el proceso de expropiación de la franja que requiere para la tercera etapa de la obra, perjudicando a los estudiantes que transitan esta vía diariamente. (fl. 1 y 2 c- incidente 3)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada del **MUNICIPIO DE ACACIAS**, presentó la contestación del incidente manifestando que la Entidad que representa ha realizado contrato de obra No. 288 de 2010 y allega acta de entrega de la obra y evidencia fotográfica de la construcción del paso peatonal de la vía Dinamarca, kilómetro 1, que conducen al **COLEGIO DEPARTAMENTAL JUAN ROZO** e Instituciones educativas del sector, acatando así el fallo de esta Corporación. (fls.107 a 163 cuad. No 3 incid.)

ACTUACION PROCESAL

Con auto de fecha 24 de febrero del 2014, se abrió el debate probatorio teniendo como pruebas las aportadas por las partes dentro del proceso y se decreta de oficio solicitar a la Alcaldía para que informe sobre los trámites de la construcción del paseo peatonal. (fl. 54 c 3- incid.)

Con auto de fecha 26 de mayo del 2015, se pone de presente a las partes de los requerimientos hechos por parte del **MUNICIPIO DE ACACIAS (META**

) y la respuesta dada por el **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA** (fl. 9 c-incidente)

Encontrándonos en la etapa procesal oportuna, se decide el incidente previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 41, de la Ley 472 de 1998, esta Corporación resulta competente para conocer del trámite incidental por desacato al Alcalde del **MUNICIPIO DE ACACIAS**, al haber sido el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** quien fallo la acción popular en contra de dicho Municipio.

Los incidentantes, pretenden mediante este trámite incidental, que el Tribunal advierta Desacato a la decisión tomada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, el 23 de noviembre de 2004, y en consecuencia, se ordene la sanción a la Entidad demandada como medida coercitiva frente a dicho incumplimiento del fallo proferido.-

EL INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCIÓN POPULAR.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo."

Así mismo, el desacato se entiende como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la Autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no dicha sanción.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

El Legislador tiene previsto un trámite incidental especial, para el desacato, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como

lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de otra acción popular. Sólo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

CASO EN CONCRETO

Mediante sentencia del 23 de noviembre de 2004, (fls. 57 al 63 c-1) esta Corporación resolvió ampara el derecho colectivo a la **SEGURIDAD y SALUBRIDAD PUBLICA**, vulnerado por el **MUNICIPIO DE ACACIAS**. Para ello ordenó al Alcalde de ese Ente territorial:

“**TERCERO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE ACACIAS**, ejecute todas las acciones tendiente a elaborar el proyecto, efectuar los estudios técnicos y presupuestales necesarios para que en lo que resta de la presente vigencia y durante la vigencia del año 2005, se priorice la adecuación de la vía ubicada en el Km. 1 vía a Dinamarca, que conduce al Colegio Departamental Juan Roza y de esta manera se garantice el bienestar y la calidad de vida de todos los habitantes de la localidad.”

Posteriormente, el 15 de mayo de 2007, en atención al incidente de desacato presentado por el actor popular, esta Sala resolvió declarar que el **MUNICIPIO DE ACACIAS**, había incurrido en **DESACATO** de la sentencia dictada dentro de la presente acción popular (fls. 221 al 225 c-2), sin embargo, al ser consultada por el H. **CONSEJO DE ESTADO**, este decidió mediante proveído del 28 de febrero del 2008, revocar la medida y en su lugar declaró que no había lugar a imponer sanción a la Entidad demandada. (fls. 241 al 247 c-2)

Luego, el 23 de julio del 2009, (fl. 01 cuad. incid.) fue presentado un nuevo incidente de desacato, el cual fue resuelto por este Tribunal, el 6 de abril del 2010, declarando el **DESACATO** por parte del **MUNICIPIO DE ACACIAS**, e impuso una multa de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, pero en **CONSULTA** el **CONSEJO DE ESTADO** modificó la decisión imponiendo una multa de 5 salarios mínimos legales. (fls. 116 al 120 cuad. incid.)

Respecto de las actuaciones del actual Alcalde **MUNICIPAL DE ACACIAS** para el cumplimiento de las órdenes antes precisadas, figuran en el expediente los siguientes elementos de juicio:

1.- Contrato de obra No 288, del 22 de septiembre del 2010, suscrito entre el **MUNICIPIO DE ACACIAS** y la **UNION TEMPORAL JUAN ROZO 2010**, cuyo objeto fue el **DISEÑO Y CONSTRUCCION SEGUNDA ETAPA DEL SENDERO PEATONAL Y CICLORUTA PARA LA POBLACION ESTUDIANTIL DEL COLEGIO JUAN ROZO, INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL SECTOR Y COMUNIDAD EN GENERAL EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS**. (fls. 21 al 27 cuad. incid.)

2.-Informe técnico y financiero del contrato de obra DOAC 288 del 2010, con registro fotográfico de la obra. (fls.66 al 76)

Nótese, que según los antecedentes de la demanda, ya este Tribunal declaró en **DESACATO** al **MUNICIPIO DE ACACIAS**, por el incumplimiento de la sentencia del 23 de noviembre del 2004, no obstante, esto no obsta para que se inicie

un nuevo incidente, en tanto que, "[L]a sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada."1. y hasta que esta no se cumpla, se puede sancionar en desacato.

Ahora bien, del acervo probatorio antes detallado se permite afirmar que el **MUNICIPIO DE ACACIAS, META**, inició culminó, la construcción del sendero peatonal que conduce al **COLEGIO JUAN ROZO**, y a las demás instituciones educativas del sector, para lo cual se allegó el acta de entrega de la mencionada obra de que fue objeto el contrato No 288, del 22 de septiembre del 2010.

Los anteriores presupuestos fácticos debidamente acreditados permiten concluir a esta Corporación, que el **MUNICIPIO DE ACACIAS** no ha incurrido en **desacato**, por cuanto se concluye que el Alcalde había realizado gestiones para cumplir con las obras ordenadas en el fallo del 23 de noviembre del 2004.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

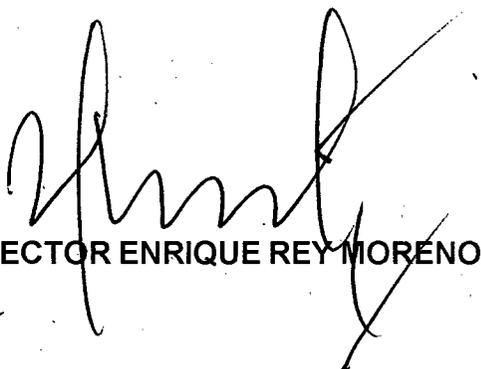
PRIMERO: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE ACACIAS, META**, no ha incurrido en **DESACATO** del fallo proferido dentro de la presente acción Popular del 23 de noviembre del 2004, por la razones antes expuestas en la parte considerativa de esta providencia. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

La anterior providencia fue Discutida y aprobada por Sala de fecha según Acta No.003.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

1 Sentencia C-092 de 26 de febrero de 1997, MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz.